REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00251** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO DIAZ RODRUIGUEZ
DEMANDADO:	FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
PROVIDENCIA	544

Se hace la advertencia que el demandante no cumplió con el numeral segundo del auto inadmisorio, con fecha del 07 de julio hogaño. Dado que tal requisito no es causal para denegar mandamiento de pago, el despacho procede a dar orden de pago, pero se hace la advertencia de esa situación para los fines pertinentes.

En el presente proceso, JAIME ALONSO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 98663789, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ, con C.C. 71385182, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en pagaré N. 001 y pagaré N.002.

Las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además los pagarés reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82,83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia,por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIME ALONSO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 98663789 y en contra de FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ con C.C. 71385182, por:

- **Pagaré N. 001,** por concepto de:

  - **Capital:** por valor de $ 60'000.000 pesos.
  - **Interés moratorio:** desde el 23 de enero del 2021, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Financiera (Art.111 Ley 510 de 1999).

- **Pagaré N. 002,** por concepto de:

  - **Capital:** por valor de $ 70'000.000 pesos.
  - **Interés moratorio:** desde el 23 de enero del 2021, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art.111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELIANA MARIA ACOSTA SUÁREZ con C.C. 42784704 y T.P. 115915 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibd.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidosen el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el términode cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del

acreedor y deudores.

QUINTO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: elianacostaabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29552bda3d9d2c8f29436961727f2e5fc7b4e961e18da19c7c25e5d5da82fcb**
Documento generado en 24/07/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica